

## LEY 2125 DEL 4 DE AGOSTO DE 2021

"POR LA CUAL SE REGULA LA CREACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA, SE ESTABLECE EL ORGANO RECTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Tema en síntesis:** La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones que otorguen herramientas a las Comisarías de Familia para gestionar su diseño institucional y para facilitar, ampliar y garantizar el acceso a la justicia por medio de la atención especializada e interdisciplinaria, con el fin de prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y víctimas de otras violencias en el contexto familiar, según lo establecido en la presente ley.

### Lista de temas importantes que trae la ley:

1. Las Comisarías de Familia son dependencias o entidades de carácter administrativo e interdisciplinario del orden municipal o distrital, con funciones administrativas y jurisdiccionales, conforme a los términos establecidos en la presente ley.
2. La Ley enlista los principios rectores de las Comisarías. Entre estos destacan: respeto y garantía de los derechos humanos, oportunidad, eficacia, eficiencia, autonomía, entre otros.
3. Los comisarios y comisarias de familia tienen competencia para conocer de violencia en el contexto familiar. Además, la ley establece otros casos en los que se contará con competencia y los criterios para determinar la competencia cuando concurren defensorías de familia y comisarías de familia en un mismo municipio.
4. En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el defensor o defensora de familia o el comisario o comisaria de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia, verificará la garantía de derechos, y de ser necesario dará inicio el proceso de restablecimiento de los mismos.

5. Los Concejos Municipales y Distritales deberán crear al menos una Comisaría en su estructura administrativa. Por cada 100.000 habitantes, deberá existir una Comisaría adicional. En virtud de su autonomía, cada municipio y distrito podrá aumentar el número de Comisarías dependiendo de sus necesidades.
6. Los municipios y distritos deberán garantizar progresivamente el servicio de las Comisarías de Familia en los sectores rurales y de difícil acceso de su territorio con presencia de Comisarías móviles para su oportuna atención.
7. En su artículo 7, la Ley modifica el artículo 80 de la Ley 1098 de 2006, el cual contempla las calidades necesarias para ser comisario o comisaria de familia.
8. El equipo interdisciplinario de cada Comisaría estará conformado como mínimo por un(a) abogado(a) quien asumirá la función de secretario de despacho, un(a) profesional en psicología, un(a) profesional en trabajo social o desarrollo familiar, y un(a) auxiliar administrativo. También deberá garantizarse el servicio de intérpretes o traductores para personas que lo requieran.
9. Los empleos creados para integrar el equipo de trabajo interdisciplinario son empleos de carrera administrativa. El empleo de comisario tendrá un periodo de 4 años y será de nivel directivo, al concluir el periodo, podrá volver a ser nombrado en el mismo cargo.
10. La Ley establece las funciones generales de la comisaría, así como las funciones particulares de los comisarios y del equipo interdisciplinario.
11. Los comisarios y comisarías de familia pueden adoptar medidas de protección provisionales y definitivas, de atención y estabilización en caso de violencia en el contexto familiar. Las medidas deben ser contextuales, teniendo en cuenta las diversas situaciones en que puede encontrarse la víctima y las características que puedan ponerla en escenarios particulares de vulnerabilidad.
12. Será competencia y responsabilidad del ente territorial disponer de los recursos físicos y financieros necesarios para garantizar a los comisarios y comisarías de familia, la aplicación efectiva de las medidas de restablecimiento de derechos que se tomen a favor de los niños, niñas y adolescentes.

13. Las solicitudes que efectúen los comisarios de familia al Juez de familia o promiscuo de familia o en su defecto al Juez Civil Municipal o al Promiscuo para que se expida una orden de arresto por incumplimiento de las medidas de protección definitivas o provisionales de los agresores, tendrán trámite preferente, salvo los procesos de tutela o hábeas corpus.
14. La Ley presenta modificaciones al artículo 5 de la Ley 294 de 1996, relativo a las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, aclarando que pueden tomarse las mismas en casos de divorcio, de forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca del caso y que será necesario remitir a la Fiscalía los casos para efectos de investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos.
15. Respecto a los dispositivos de distanciamiento y alerta de aproximación cuando se ordene a un agresor abstenerse de aproximarse a una víctima, el Gobierno deberá reglamentar la utilización de los mismos, los cuales deben funcionar a través de sistemas de seguimiento por medios telemáticos.
16. **Toda persona que sea víctima de violencia en contexto familiar podrá pedir ante cualquier Comisaría de Familia una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.**
17. Se autoriza la creación de la estampilla para la justicia familiar para contribuir a la financiación de las comisarías de familia. El hecho generador será los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Departamento, Municipio y Distrito. La tarifa será el 2% del valor del pago anticipado si lo hubiera y de cada cuenta que se pague al contratista.
18. La formación y actualización periódica del personal que labora en las comisarías de familia quedará a cargo del ente rector. Este ente es el Ministerio de Justicia y del Derecho o quien haga sus veces.
19. Aquella formación relativa a la protección de niños, niñas y adolescentes, estarán a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

20. Las Alcaldías distritales y municipales, destinarán y/o adecuarán los espacios requeridos para el funcionamiento de las Comisarías de Familia y el mobiliario correspondiente.
21. Las Alcaldías municipales y distritales según los lineamientos del ente rector, deben establecer mecanismos que garanticen la disponibilidad por medio virtual o presencial de siete (7) días a la semana y veinticuatro (24) horas al día de las Comisarías de Familia.
22. Las Comisarías de Familia seguirán haciendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, creado por la Ley 7a de 1979, bajo la dirección del ente rector propio definido en la presente ley.
23. El Ministerio de Justicia y del Derecho creará y mantendrá en funcionamiento un Sistema de Información para las Comisarías de Familia, que registre las medidas de protección y sanciones impuestas, así como los datos establecidos en los lineamientos técnicos definidos por este.
24. El Presidente de la República, mediante el Ministerio de Justicia, ejercerá la inspección, vigilancia y control de las Comisarías.
25. La Ley, además, enuncia los eventos que constituyen faltas, los criterios para determinar la gravedad de las mismas y las sanciones. Una vez comprobada la infracción y previas garantías del debido proceso, el Ministerio de Justicia podrá imponer a la Alcaldía municipal o distrital, o a la Comisaría de Familia, según corresponda, sanciones como amonestación escrita o multa no inferior a 10 ni mayor a 200 smlmv a favor del Tesoro Público.